

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de

Artículo 1° Establécese como política pública prioritaria en materia ambiental la prevención y monitoreo de Especies Exóticas Invasoras (EEI) en ambientes acuáticos, con carácter multidisciplinario e interinstitucional, con el propósito de evitar la radicación y dispersión de dichas especies en los cursos y cuerpos de aguas.

Artículo 2º Créase el Plan Provincial de Prevención, Detección, Control, Monitoreo y Erradicación de EEI en ambientes acuáticos, con la finalidad de proteger la diversidad biológica nativa y naturalizada.

<u>Artículo 3º</u> El Plan Provincial de Prevención, Detección, Control, Monitoreo y Erradicación de EEI en ambientes acuáticos tiene los siguientes objetivos:

- a) Diseñar acciones de prevención y de bioseguridad en la prevención.
- b) Diseñar estrategias de monitoreo y vigilancia para la detección temprana de EEI en ambientes acuáticos, de bioseguridad en presencia de EEI en ambientes acuáticos y de comunicación.
- c) Establecer una red de información científica y técnica para documentar y monitorear las EEI en ambientes acuáticos.
- d) Crear registros y una base de conocimientos accesible a la población.
- e) Fortalecer la coordinación interinstitucional y la vinculación con otros organismos intervinientes, de ámbito internacional, nacional, interjurisdiccional y de otras jurisdicciones provinciales necesarias para la planificación y ejecución regional de las acciones de prevención, detección, control, monitoreo y erradicación de las EEI en ambientes acuáticos.
- f) Fortalecer las capacidades institucionales.
- g) Capacitar y asistir al personal a cargo de las tareas de prevención, detección, control, monitoreo y medidas de bioseguridad.
- h) Difundir, comunicar, educar y concientizar a la población sobre las amenazas que generan las EEI en ambientes acuáticos a la biodiversidad natural, ecosistemas, salud humana y economías regionales.
- i) Promocionar prácticas responsables en las actividades turísticas, deportivas y productivas acuáticas, y en la ejecución de obras dentro del espacio público hídrico provincial que faciliten el control de los vectores de dispersión, antrópicos o naturales.
- j) Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión que tienden a cumplir los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4º La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección General de Biología Acuática, o el organismo que en un futuro los remplace.

Artículo 5° La autoridad de aplicación debe:

- a) Elaborar y ejecutar acciones de prevención y bioseguridad en la prevención.
- b) Elaborar y ejecutar acciones de monitoreo de vigilancia para la detección temprana y de seguimiento de EEI en ambientes acuáticos.
- c) Elaborar y ejecutar acciones de bioseguridad.
- d) Elaborar y ejecutar acciones de comunicación.
- e) Constituir un equipo multidisciplinario de técnicos-profesionales de diversas áreas, dedicados a la actualización de conocimientos a fin de diseñar nuevas estrategias.
- f) Solicitar restricciones de uso y/o prohibiciones en ambientes acuáticos a la autoridad competente.
- g) Crear planes de contingencia específicos de EEI en ambientes acuáticos.
- h) Activar el Plan de Contingencia y declarar el Estado de Alerta conforme a los protocolos establecidos.

- i) Promover acuerdos con organismos internacionales, nacionales e interjurisdiccionales con el Estado nacional, provincial y municipios, a fin de realizar acciones de prevención y evitar la dispersión de las EEI en ambientes acuáticos.
- j) Firmar convenios con instituciones públicas y privadas para coordinar acciones y realizar investigaciones científico-técnicas.
- k) Requerir asesoramiento y asistencia técnica de expertos o instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales con reconocida trayectoria en la problemática.

Artículo 6º El Ministerio de Desarrollo Territorial, a través de la Subsecretaría de Turismo y la Dirección General de Control de Recursos Faunísticos y Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Energía y Servicios Públicos, a través de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos; y todo otro organismo que la autoridad de aplicación considere, deben prestar colaboración a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Las acciones de prevención y bioseguridad en la prevención deben basarse en los siguientes ejes:

- a) Establecer criterios para el manejo de zonas libres para cada EEI en ambientes acuáticos en función a la existencia de barreras naturales, ubicación, usos, tránsito y estado de zonas aledañas.
- b) Definir áreas de manejo especial para cada EEI en ambientes acuáticos y establecer planes específicos.
- c) Implementar programas de difusión y concientización en las fronteras secas, aeropuertos, puertos turísticos, muelles o desembarcaderos.
- d) Regular el ingreso de elementos y equipos que puedan ser vectores de dispersión.
- e) Instalar puestos de bioseguridad en puntos estratégicos.

Artículo 8° Las acciones de monitoreo de vigilancia para la detección temprana y de seguimiento de EEI en ambientes acuáticos deben basarse en los siguientes ejes:

- a) Establecer lineamientos para la selección de sitios de muestreo y monitoreo.
- b) Definir protocolos para la toma y manejo de muestras.
- c) Definir protocolos para las técnicas de análisis de muestras.
- d) Establecer líneas, criterios y objetivos de investigaciones científico-técnicas en función de las características de las EEI en ambientes acuáticos.

<u>Artículo 9º</u> Las acciones de bioseguridad en presencia de EEI en ambientes acuáticos deben basarse en los siguientes ejes:

- a) Establecer criterios para el manejo de áreas colonizadas para cada EEI en ambientes acuáticos en función de la ubicación, usos, tránsito y estado de zonas aledañas.
- b) Ejecutar planes de contingencia.
- c) Instalar puestos de bioseguridad.
- d) Regular el uso del recurso acuático.

Artículo 10° Las acciones de comunicación deben basarse en los siguientes ejes:

- a) Difundir la problemática generada por las EEI en ambientes acuáticos al público, con alcance nacional.
- b) Determinar responsables de centralizar, unificar y redistribuir la información.
- c) Formular programas de educación ambiental de aplicación en todos los niveles de educación, formal y no formal.

<u>Artículo 11</u> Las acciones de erradicación se establecen conforme a las características específicas de la EEI en ambientes acuáticos.

Artículo 12 Es obligación para todos los usuarios del recurso agua, incluyendo ecologistas, pescadores, propietarios de embarcaciones, guías profesionales, recreacionistas, operadores de maquinarias, administradores del recurso, deportistas, guardafaunas, guardaparques, biólogos y otros científicos vinculados con el medio acuático, realizar medidas de bioseguridad de elementos y equipos que sean vectores de dispersión.

Artículo 13 La autoridad de aplicación debe determinar la instalación de puestos de bioseguridad, ya sean de prevención o de desinfección, en puntos estratégicos a fin de reforzar y garantizar la seguridad sanitaria.

Artículo 14 El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, hará pasible al infractor de las sanciones y penalidades previstas por los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que puedan corresponder.

Artículo 15 Son considerados infractores las personas físicas o jurídicas, que por acción u omisión hayan contribuido a la comisión de la falta.

Artículo 16 La autoridad de aplicación sancionará a quienes:

- a) Infrinjan o incumplan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- b) Incumplan o violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- c) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17 A los efectos de la presente Ley se fijan las siguientes sanciones:

- a) <u>Apercibimiento</u>: se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias del caso y de manera fundada, califique como leves.
- b) Multas: entre veinte (20) y quinientos (500) jus, podrán ser aplicadas de manera única o conjunta con las sanciones indicadas en los incisos c) y d) del presente artículo. Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada la condena. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación podrá imponer al condenado incumplidor una multa adicional diaria equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta, por cada día de mora. Los testimonios de las Resoluciones que impongan las multas serán considerados títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal. En caso de reincidencia, las multas podrán ser duplicadas en su monto.
- c) <u>Inhabilitación</u>: la autoridad de aplicación podrá disponer la inhabilitación temporaria o definitiva de las actividades turísticas, deportivas y productivas acuáticas, y en la ejecución de obra dentro del espacio público hídrico provincial.
- d) <u>Decomiso</u>: se procederá al secuestro de los elementos de pesca, almacenamiento o de transporte utilizados en la comisión de la infracción, hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente.

Entiéndase por jus, la unidad de pago establecida en el artículo 8° de la Ley 1594 -arancel y honorarios de abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén-. El valor jus será el vigente al momento de la determinación de la infracción, establecido en Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

Artículo 18 Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de cesar en la conducta prohibida y/o de volver las cosas al estado anterior a la falta, en el plazo que se establezca a esos efectos, pudiendo ordenarse, siempre a su costa -como accesorio a las sanciones previstas- la ejecución de acciones de reparación, mitigación, rehabilitación, restauración o compensación del daño producido y toda otra medida adecuada a esos fines.

Artículo 19 Créase una cuenta especial denominada Fondo Especial de EEI en ambientes acuáticos, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El Fondo Especial de EEI en ambientes acuáticos estará constituido por:

- a) El 3% de la recaudación anual obtenida por el Fondo Ambiental Ley 1875.
- b) El 3% de la recaudación anual obtenida por el Fondo Hídrico Ley 2613.
- c) El 2% de la recaudación anual obtenida por el Fondo Provincial para la Fauna Silvestre Ley 2539.
- d) Las asignaciones específicas anualmente dispuestas por el Poder Ejecutivo provincial en el Presupuesto General para la Administración Pública provincial.
- e) El producido de los derechos, multas y todo otro establecido por la presente Ley y su reglamentación.
- f) Los aportes voluntarios, recibidos a título de legados, donaciones y subsidios de personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas.
- g) Los realizados por organismos provinciales, interjurisdiccionales, nacionales e internacionales, públicos o privados, destinados a financiar planes, programas, proyectos y programas de investigación, control, monitoreo, fiscalización, promoción y conservación del ambiente acuático.

h) Aportes de cualquier otro recurso que se obtenga o cree en el futuro, destinados a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20 El Fondo Especial de EEI en ambientes acuáticos sólo puede ser destinado a solventar:

- a) Las erogaciones que originen la organización y el funcionamiento de la autoridad de aplicación.
- b) Los gastos e inversiones que demanden la ejecución de las acciones estipuladas en la presente Lev.
- c) La capacitación, formación y asistencia del personal a cargo de las tareas de prevención, detección, control, monitoreo y medidas de bioseguridad.
- Artículo 21 Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal vigente, en lo que sea necesario para la implementación de la presente Ley.
- Artículo 22 A los fines de la presente Ley, y complementario a las definiciones establecidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobada por Ley nacional 24.375, apruébase el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Artículo 23 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. María Inés Zingoni Secretaria H. Legislatura del Neuquén *Dra. Ana María Pechen* Presidenta H. Legislatura del Neuquén

GLOSARIO

- <u>Bioseguridad</u>: Actividades, intervenciones y procedimientos de seguridad ambiental para garantizar el control del riesgo biológico para la riqueza ecológica o el bienestar de los humanos, los animales y las plantas.
- <u>Control</u>: Acción para reducir el daño y la abundancia o densidad de una especie exótica invasora. Pueden ser técnicas integradas de ordenación, con inclusión del control mecánico, control químico, control biológico y ordenación de los hábitats.
- <u>Detección</u>: Determinación de la presencia de que una especie está en una zona, entendiendo por zona a un país oficialmente determinado, parte de un país o de varios.
- <u>Diversidad biológica</u>: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- <u>Ecosistema</u>: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- <u>Erradicación</u>: Extinción de toda la población de una especie exótica en una zona sometida a ordenación, eliminando completamente las especies exóticas invasoras de esa zona.
- <u>Especies Exóticas Invasoras</u>: Toda especie exótica cuya introducción y/o difusión amenaza la diversidad biológica y causa serios daños a los ecosistemas, economía y a la salud humana. Se refiere exclusivamente a aquellas especies cuya introducción, sea voluntaria o involuntaria, está siempre mediada por la acción humana.
- <u>Especies Exóticas</u>: Toda especie, subespecie o taxón inferior, introducida directa o indirectamente fuera de su distribución natural, pasado o presente. Incluye cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de dichas especies que podrían llegar a sobrevivir y reproducirse en nuevos ambientes.
- Estado de Alerta: Cuando se confirma y se denuncia la presencia de la EEI en los ambientes acuáticos.
- <u>Introducción involuntaria</u>: Introducción de una especie fuera de su área de distribución natural no deliberada, por parte de seres humanos o de sistemas de entrega de origen humano.
- <u>Introducción voluntaria</u>: Movimiento deliberado por parte de los seres humanos de una especie fuera de su zona de distribución natural y potencial de dispersión. Tales introducciones pueden ser autorizadas o no autorizadas.
- <u>Introducción</u>: Se refiere al movimiento de una especie, subespecie o taxón inferior. Incluye cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir y reproducirse, hacia una zona en la que no estaba todavía presente o estaba presente pero no ampliamente distribuida y está oficialmente controlada con el resultado de que se perpetua en un futuro previsible dentro de la zona.
- <u>Monitoreo</u>: Proceso de observación y registro de información específica sobre una especie en forma constante a lo largo del tiempo, con el objeto de proporcionar datos que conducen a un mejor entendimiento de las especies exóticas y contribuye a su manejo más efectivo.
- <u>Planes de Contingencia</u>: Mecanismo de acción que establece el procedimiento a seguir frente a la detección de EEI a los efectos de proteger los recursos amenazados.
- <u>Prevención</u>: Control de fronteras y de cuarentenas para especies exóticas que son o pueden convertirse en invasoras. Incluye el control de introducción, ya sea voluntario o involuntario, sistemas de detección temprana y la coordinación regional e internacional.
- <u>Vector</u>: Es el medio físico o agente en el cual o con el cual una especie se desplaza fuera de su área de distribución natural pasada o presente.